EXPEDIENTENÚM. 200.38.14.235

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.24 0801 ***FECHA*** 07 JUN 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.22.1633 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2022"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a resolver un recurso de reposición presentado, previas los siguientes:

ANTECEDENTES

Esta Corporación, luego de surtir todas las etapas procesales dispuestas en la Ley 1333 de 2009, y respetando el debido proceso, mediante Resolución núm. 200.36.22.1633 del 4 de noviembre de 2022 (ff. 242-260), profirió decisión de fondo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que hoy nos ocupa, resolviendo, entre otras, declarar ambientalmente responsable a la empresa BIOINTECH GREEN S.A.S, identificada con NIT 900.565.947-9 de los cargos formulados a través del auto núm. 200.57.16.3778 de fecha 22 de diciembre de 2016, imponiendo, además, como sanción, una multa a favor de Corporinoquia consistente en el pago de **$132.524.581**. Dicha decisión se notificó mediante aviso a la empresa el 25 de mayo de 2023 (ff. 270).

Mediante correo electrónico el día 8 de junio de 2023 (f. 275), dentro del término legal, el apoderado de la empresa BIOINTECH GREEN S.A.S presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 200.36.22.1633 del 4 de noviembre de 2022, oficio radicado bajo el consecutivo YO.2023.08063 del 8 de junio de 2023.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE BIOINTECH GREEN S.A.S.

Mediante correo electrónico, radicado bajo el consecutivo núm. YO.2023.08063 del 8 de junio de 2023, el apoderado de la empresa **BIOINTECH GREEN S.A.S.** presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución núm. 200.36.22.1633, en síntesis, los argumentos del recurso se pueden abordar de la siguiente manera:

1. RESPECTO DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

La formulación de cargos fue realizada mediante el auto núm. 200.57.16.3778 del 22 de diciembre de 2016, señaló que, con respecto del primer cargo, se tiene que, verificado en concepto técnico núm. 500.10.1.14.1205 del 23 de octubre de 2014 de atención a queja se evidencia en el reporte CPQ-LAB-709 del 3 de septiembre de 2014 donde se hace el reporte del análisis de agua que sustenta la determinación de la contaminación, que en la Nota 3 establece que el laboratorio ambiental de Corporinoquia no se encontraba acreditado por el IDEAM por lo tanto dicho reporte no lleva los logos de la entidad idónea para garantizar el aseguramiento de la calidad de los resultados del análisis practicado. Así mismo que se evidencia que las muestras de suelo fueron recepcionadas por el Laboratorio ChemiLab el día 22 de agosto de 2014; sin embargo el laboratorio de Corporinoquia y el profesional que practicó la toma de muestras de suelo no se encontraba acreditado por el IDEAM para toma de muestras de suelo, por lo tanto las muestras de suelo no cuentan con cadena de custodia que garantice desde la toma de la muestra, la preservación, el almacenamiento, el transporte y la recepción la integridad de las muestras ni la idoneidad del técnico de Corporinoquia, ya que el resultado del laboratorio núm. R6828 de ChemiLab no reporta plan de muestreo ni procedimiento de muestreo, es decir no cuentan con cadena de custodia.

Igualmente, que verificado el concepto técnico núm. 500.10.1.14.2064 del 22 de diciembre de 2014 en el cual se hace el análisis de los resultados de las muestras tomadas, en la página 11, numeral 3.4.1.1 Análisis de aguas lluvias, se presentan los resultados de las muestras de agua lluvia las cuales fueron comparadas con los artículos 38, 72 y 74 del Decreto 1594 de 1984, norma que para la fecha de emisión del concepto técnico se encontraba derogada por el artículo 79 del decreto 3930 del 2010 que reza: "Artículo 79. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21". Según él, los profesionales de Corporinoquia que elaboraron, revisaron y dieron visto bueno al concepto técnico, basaron sus juicios en una norma derogada, que si bien contenía un régimen de transición determinado en el artículo 77 este régimen correspondía a los términos,

condiciones y obligaciones establecidos para los parámetros de permiso de vertimiento y no para análisis de agua lluvia. Como claramente corresponde a las muestras analizadas en el numeral 3.4.1.1 del concepto técnico referido; así las cosas, la norma usada para determinar la presunta contaminación ambiental no solo se trataba de una norma derogada sino que además el régimen de transición de la misma aplicaba para permiso de vertimientos y no para agua lluvia, por ese motivo la norma hace alusión al porcentaje de remoción del 80% el cual se determina con base en los parámetros de las muestras de agua a la entrada y a la salida del sistema de tratamiento de agua residual industrial y que posteriormente son vertidas al campo de aspersión. En ningún momento, para el análisis de muestras de agua lluvia se determina porcentaje de remoción toda vez que las mismas son comparadas con una muestra en punto blanco ya que en la normatividad ambiental colombiana no existe ninguna norma que señale límites máximos permisibles para el agua lluvia.

Señala que el laboratorio de Corporinoquia no contaba con acreditación para la realización técnica de las pruebas y que el argumento de "Que el 30 de julio de 2014 el IDEAM elaboró el informe de visita de evaluación para la acreditación del Laboratorio Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, enviándolo mediante oficio con radicado núm. 20146000015191. Por lo tanto, la visita de auditoria en acreditación por parte de la IDEAM al laboratorio en mención, corroboraba que dicho establecimiento tenía la competencia técnica y su proceso de transición antes de emitir dicho reporte, y el mismo es válido para sustentar las condiciones en que se encontraba las muestras de aguas (vertimientos) tomadas en las instalaciones de la Empresa Biointech Green S.A.S". no es de recibido, porque para la fecha en que se realizó la toma de muestras de suelo y agua, el laboratorio ambiental de Corporinoquia solamente contaba con informe de visita de evaluación para la acreditación más NO contaba con la acreditación ya que la acreditación debe estar certificada mediante acto administrativo emitido por el IDEAM de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 5, del Decreto 1600 de 1994.

En relación con el segundo cargo trajo a colación apartes de un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, con ponencia del magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández, SP7436-2016, radicación núm. 47504 donde se expone un análisis sobre la Contaminación ambiental estableciendo los requisitos típicos de la misma, señala que debe aclarar a la Corporación que hasta el año 2018 mediante el Decreto 050, en el territorio nacional se estableció la norma para determinar la afectación, impactos negativos, alteraciones y/o daños al recurso suelo, ya que este decreto establece la línea de base de parámetros físico químicos y microbiológicos a partir de la cual puede tenerse una medida cuantificada de las afectaciones al recurso suelo y con ello suplir el ingrediente típico de la contaminación porque, para ese efecto, resulta forzosa la remisión a la normatividad ambiental a la luz del artículo 332 del Código Penal.

2. CONSIDERACIONES DEL RECURSO CONTRA EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.22.1633 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

Como primera medida señala que revisando el concepto de tasación de multa encontró que el profesional que realizó la determinación del Beneficio ilícito por costos evitados (y2) presuntamente por omitir la inversión que se debía realizar para contar con la infraestructura civil de la planta, según la Resolución 2086 de 2010, pero que el profesional que tazó la multa desconoció los antecedentes del expediente sancionatorio, e indicó, luego de enunciar algunos de ellos, en especial sobre la imposición de la medida preventiva y su levantamiento, que en la ejecución del proyecto sí se realizó la inversión necesaria para construir las obras que hacían falta para operar los procesos unitarios sobre los cuales recaía la infracción ambiental que originó la imposición de una medida preventiva y la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental que nos atañe.

Que en ningún momento la empresa ha evitado o se ha ahorrado las sumas de dinero correspondientes a las inversiones necesarias para la operación del proyecto. Si bien es cierto, en el momento de atención a queja (agosto del 2014) no se contaba con la totalidad de la infraestructura del proyecto, esto se debía a que el proyecto se encontraba en plena fase de construcción debido a que hacía apenas 6 meses Corporinoquia había otorgado la licencia ambiental la cual quedó ejecutoriada en el mes de marzo de 2014. Por lo anteriormente expuesto, el profesional que realizó la tasación de la multa incurrió en error al sustentar que el beneficio ilícito de la infracción correspondía a costos evitados ya que cuando realizó el concepto técnico, en la planta ya se había hecho toda la inversión y dicho ahorro nunca se había dado, esto se evidencia más aun, cuando mediante el acto administrativo núm. 200.57.16.3778 de fecha 22 de diciembre de 2016 se impone el cargo tercero siendo que desde el auto núm. 200.57.15.1984 de fecha 09 de octubre de 2015 Corporinoquia determino que la planta Guayacán contaba con la totalidad de la

infraestructura requerida para continuar la operación y por ende levantó la medida preventiva, por lo que para el recurrente, se considera contradictorio que se imponga una sanción por un supuesto beneficio ilícito por costos evitados cuando la misma entidad verificó y levanto la medida preventiva por haberse hecho la inversión y haberse construido desde el año 2015 la infraestructura de las áreas de proceso donde se presentaron los hechos que fundamentaron la presunta infracción.

Señala que Corporinoquia, al imponer la sanción está generando un daño antijurídico, debido a que, nunca se dio el ahorro económico de la variable beneficio ilícito por costos evitados. La variable que debió sustentar la tasación de la multa fue beneficio ilícito por costos de retraso.

3. CONSIDERACIONES DEL ORDEN PROCEDIMENTAL.

Sobre este aspecto, el recurrente señala que se le vulneró el debido proceso porque se presenta una indebida e irregular notificación, según él, con desobedecimiento absoluto de las formas propias del procedimiento legalmente establecido, que Corporinoquia, en desconocimiento absoluto de las comunicaciones radicadas por el representante legal de BIOINTECH GREEN S.A.S., decidió omitir dos hechos fundamentales: 1) La comunicación radicada el 22 de febrero de 2021, bajo el número YO2021.02044, mediante la cual el representante legal de la mencionada compañía informa que a partir de esa fecha su nueva dirección electrónica para notificaciones es: gerencia@biointech.co, y evidentemente a la fecha y desde esa oportunidad no ha llegado ninguna notificación administrativa procedente de CORPORINOQUIA, relacionada con esta actuación y, 2) El desconocimiento al derecho de defensa técnica y de postulación ejercido y puesto en conocimiento de la Corporación, a través del radicado YO 2021.02845 del 10 de marzo de 2021, mediante la cual se presentó poder otorgado a Luis Carlos Cifuentes Barreto, quien además de aportar sus generales de ley para los efectos legales correspondientes, reportó su dirección electrónica (lcifuentesabogado@gmail.com) para notificaciones sin que a la fecha se le haya remitido comunicación alguna, lo que evidencia desconocimiento absoluto del derecho a la defensa.

Igualmente señala que, se presenta la vulneración desde el inicio del proceso por que, según el recurrente, resulta improcedente que mediante auto núm. 200.57.16.3778 de junio 5 de 2017 se haya procedido a la formulación de cargos, decisión que resulta abiertamente contraria a la determinación adoptada previamente el 9 de octubre de 2015, donde, con fundamento en la visita realizada a la planta Guayacán y al concepto técnico emitido por los mismos funcionarios de Corporinoquia, se adoptó la determinación de levantar la medida preventiva impuesta el 6 de agosto de 2015.

Señala que se generó por una eventualidad fortuita y de fuerza mayor, un riesgo, pero tal peligro si se llegó a generar cesó, no causo lesión, no hubo infracción, no trascendió a la esfera de lesividad y por tanto no es un hecho o conducta reprochable, por lo que en relación al concepto de Identificación de variables núm. 500.16.0282 del 19 de abril de 2016 emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, y del 500.10.1.14.2064 en los que fijan los parámetros de un eventual daño causado y los consecuentes beneficios para el supuesto infractor ambiental.

De acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso la parte recurrente solicitó:

> *"[...]*
> *Por lo anteriormente expuesto la defensa de **BIOINTECH GREEN S.A.S.**, encuentra que no existe mérito declararla ambientalmente responsable y como consecuencia imponer sanción correspondiente a multa por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($132.524.481), razón por la cual solicito que a través del fallo de reposición o del que se emita en segunda instancia , **SE REVOQUEN** LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 200.36.22.1633 del 4 de noviembre de 2022 y SE DISPONGA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL por los argumentos aquí expuestos y se declare a BIOINTECH GREEN S.A.S. como NO AMBIENTALMENTE RESPONSABLE".*

CONSIDERACIONES GENERALES

Del recurso de reposición

El recurso de reposición es un mecanismo de defensa mediante el cual las partes interesadas tienen la oportunidad de **ejercer el derecho de controvertir** una decisión de la administración. Para que esta, previa evaluación confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión, con lo cual se da la oportunidad para que esta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los

posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el **ARTÍCULO DÉCIMO** de la recurrida Resolución núm. 200.36.22.1633 del 4 de noviembre de 2022.

En el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos, así:

> *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque".*

La oportunidad y presentación del recurso de reposición se señala en el artículo 76 del mismo Código, así:

> *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)"*

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos que deben cumplir para su interposición, así:

> *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".*

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado código establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

> *"Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*
>
> *La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".*

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende

al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

> *"**Artículo 3o.** Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

Así mismo, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

En nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes Públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> *"**RECURSOS.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo".*

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Esta Secretaría procederá a desatar el recurso de reposición no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso de los artículos 79 y 80 que rezan: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados [...]"*, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

Ahora bien, revisado el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.38.14.235 y las actuaciones administrativas adelantadas por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la Ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad, formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás autos que han sido expedidos fueron hechos observando el debido proceso.

Igualmente, se tiene que del acto administrativo contenido en la Resolución núm. 200.36.22.1633 la parte infractora y hoy recurrente tuvo conocimiento y pudo ejercer su derecho de contradicción, por lo que el argumento que señala que se le vulneró el debido proceso por no habérsele notificado a los correos que señaló no es de recibido, por cuanto como se señala, la parte infractora al conocer de la decisión pudo ejercer su derecho de contradicción.

El fin de la notificación, es poner en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto del debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso, en este caso administrativo, un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

Y para el presente asunto, como bien lo explica el recurrente, la notificación de la Resolución núm. 200.36.22.1633 del 4 de noviembre de 2022 se realizó mediante aviso el día 25 de mayo de 2023 (f. 270), por lo que el término de los diez (10) días para la interposición y sustentación escrita del recurso, contado a partir del día siguiente a la publicación, 26 de mayo de 2023, y la fecha de presentación del recurso fue 6 de junio de 2023, es decir, dentro del término legal, cumpliendo fielmente el objetivo de dicha notificación.

La falencia que se pudo presentar para no realizar la notificación por correo electrónico, sería que al momento de expedirse el acto administrativo y proceder a notificarse por ese medio, la Corporación no contaba con el contrato vigente con la empresa del servicio postal, que garantizara que las notificaciones por vía electrónica se dieran conforme a la ley, es decir, generar constancia del acuse de recibido, por cuanto así lo dispone la norma, fue por eso que se remitió las comunicaciones para que la parte investigada se presentara y se notificara de la decisión de fondo, pero como no se presentó dentro del término otorgado, esto es cinco (5) días después de haber recibido la comunicación, la Corporación procedió a notificar por aviso, y fue así como la parte infractora conoció de la resolución y pudo ejercer su derecho de defensa, por lo que no se presenta vulneración al debido proceso y defensa, en relación con la expedición de la Resolución núm. 200.36.22.1633 del 4 de noviembre de 2022.

Ahora bien, en relación con los argumentos expuesto sobre el artículo primero del acto recurrido, en relación a la ausencia de acreditación del laboratorio de Corporinoquia por parte del IDEAM, que se presenta un problema de insuficiencia probatoria que deja sin sustento jurídico el numeral 1 y 2 del acápite *"VII Marco Abstracto de la Resolución No. 200.36.22.1633 del 4 de noviembre de 2022"*, ya que la determinación de contaminación Corporinoquia la hizo con base en un muestreo de agua y suelo, carente de certeza absoluta por no contar con cadena de custodia ni acreditación para la toma y análisis de las muestras.

Hay que señalar que ya con anticipación la Corporación había expuesto y aclarado que el laboratorio de la entidad cuenta con la ***competencia técnica*** para para emitir resultados de análisis, esto considerando *"Que el 30 de julio de 2014 el IDEAM elaboró el informe de visita de evaluación para la acreditación del LABORATORIO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA y estaba en proceso de emisión la certificación, siendo este el documento que acredita la ejecución de los procesos allí realizados y siendo este el proceso final de formalización, por parte del IDEAM"*.

Por lo tanto, la visita de auditoria en acreditación por parte de la IDEAM al laboratorio de la Corporación, corroboraba que sí se contaba y se tenía la competencia técnica para la emisión de los resultados de los análisis realizados, siendo técnicamente válido, para sustentar las condiciones en que se encontraba las muestras de aguas (vertimientos) tomadas en las instalaciones de la Empresa Biointech Green S.A.S.

Con lo anterior se tiene que la empresa recurrente sustenta la solicitud de revocatoria del cargo formulado, sin considerar que los resultados de los análisis realizados, es apenas uno de los soportes probatorios (artículo 22 de la Ley 1333 de 2009), del cargo formulado mediante auto núm. 200.57.16.3778 del 22 de diciembre 22 de2016 que refiere:

> *"[...]*
> *De acuerdo con los conceptos técnicos No. 500.10.1.14.1205 de 23 de octubre de 2014 y No. 500.10.1.14.2064 del 22 de diciembre de 2014, por contaminar el recurso hídrico existente en un bajo*

inundable de la Hacienda San Francisco (N: 5° 05 53.4" W: 72°23'49.6"), en el canal perimetral de aguas lluvias a la salida del skimmer (N: 5° 05'49.2" W: 72°23'55.9"y N: 5° 05'47.7" W: 72 23 58.2") en el agua estancada aledaña a los cortes con inadecuado almacenamiento (Latitud 05°05'49.0" N y Longitud 72° 23'58.9 O), en donde se encontró la presencia de Fenoles en concentración de 0.07 mg/L 0.31 mg/L. 0.19 mg/L y 0.218 mg/L respectivamente. Además, respecto de los Solidos Suspendidos Totales (SST), y las Grasas y Aceites no se cumple con el porcentaje de remoción del 80% [...]".

Así las cosas, se tiene que, además de los análisis del laboratorio, se tienen evidencias presentadas por diferentes actores "comunidad, vecinos, quejosos y el mismo profesional de la interventoría ambiental del proyecto", que dejan ver que efectivamente se presentaron situaciones puntuales; en diferentes momentos, pero, que todas llevan a confirmar lo contenido en el cargo primero formulado, es decir, *la afectación generada al recurso hídrico*; la empresa BIOINTECH GREEN S.A.S, solo se enfocó en no aceptar el hecho endilgado, bajo la premisa de no tener la certificación del laboratorio; sin embargo, no presentó otros argumentos y/o evidencias que rechacen o desmientan el evento puntual que nos atañe de **afectación al recurso hídrico,** siendo el factor apremiante del proceso en evaluación y que fueron evidenciadas en diferentes situaciones y reportadas en las quejas presentadas tanto el 4 de julio, como 20 de agosto de 2014, adicional a ello, frente a las situaciones presentada se ve la necesidad de la comunidad de asegurar las acciones realizadas como tercero interviniente, concluyendo entonces para este punto:

1. Que sí se presentó afectación y daño al recurso hídrico.
2. Que la empresa no realizó un buen manejo y drenaje de las aguas.
3. Que se había identificado la afectación hacia los predios vecinos, dejando ver que la empresa infractora no tomó las medidas pertinentes.
4. En los informes de interventoría ambiental, explícitamente reportan que se estaba vertiendo directamente agua de los skimmer sin previo tratamiento y el mismo informe da claridad que las aguas contenidas en los skimmer corresponden a grasas y aceites de la biocelda, a los cuales no se estaba haciendo ningún análisis físico químico y sobre los cuales se solicitó hacer análisis de agua para identificar características

En lo referente a que se había aplicado una norma derogada, hay que indicar al recurrente que desde que fue otorgada la licencia ambiental mediante Resolución núm. 500.41.14.0050 del 16 de enero de 2014, dicho requerimiento quedo expresamente señalado en el artículo décimo cuarto, numeral 5 de la citada resolución, por lo que ahora no puede señalar que se está aplicando una norma derogada, ya que el recurrente sabía con exactitud las condiciones que se debían respetar, es decir, la Corporación, además de las quejas presentadas, se debe ceñir a lo señalado en la licencia que se les otorgó, y por eso, al momento de los análisis se realizó conforme se había señalado en el acto administrativo.

Tácitamente al momento de haberse notificado de la Resolución núm. 500.41.14.0050 del 16 de enero de 2014 la empresa se sujeta a la misma, si tenía algún reparo debió al momento de notificarse solicitar la aclaración, y no ahora que dentro del proceso sancionatorio se está haciendo cumplir con la normatividad que se estipuló en el acto administrativo venga a señalar que dicha norma estaba derogada y que no se puede tener en cuenta en el proceso sancionatorio.

Es contradictorio que la empresa al momento de notificarse del acto administrativo que le otorgó la licencia ambiental haya guardado silencio respecto de la normatividad que se le aplicaba y que debía cumplir con la aceptación de la misma, pero ahora, que en el proceso sancionatorio se le exige su cumplimiento señala que dicha norma no esta vigente y que no se le puede aplicar, no faltaba más.

Tampoco se puede aceptar los argumentos que refieren a que lo sucedido fue un evento fortuito, sin embargo, desde dichos sucesos no constituyen caso fortuito por cuanto dichos hechos sí se podían prevenir, se consideran más incidentes operacionales frente a los cuales se debía contar con los planes de contingencia, siendo esta la razón por la cual no corresponde a eventos fortuitos, considerando que, se repite, al ser un incidente operacional, generado por una condición insegura, previamente identificada en los reportes de interventoría, pero dada la ocurrencia del evento, se evidencia que no se aplicaron las acciones correctivas del caso.

Otro argumento que no tiene cabida es el señalado por la empresa, refiere que solo hasta el año 2018 en el Decretó 050 se establece la norma para determinar la afectación, impactos negativos, alteraciones y/o daños al recurso suelo, porque el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Ley 2811 de 1974, en su artículo 8 relaciona los

factores que deterioran el ambiente y refiere en el literal a), claramente lo correspondiente a contaminación, que literalmente corresponde a:

> *"[...]*
> *a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se **entiende por contaminación** la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. **Se entiende por contaminante** cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica [...]"*

Lo anterior deja ver que el argumento presentado por la empresa recurrente, no tiene soporte para corregir, justificar y/o argumentar desde lo técnico y legal que no se haya generado la contaminación reportada *"[...] identificada al suelo, donde desemboca el canal de conducción de aguas lluvias y en el punto más bajo de la planta Guayacán;[...]"* de hecho, el incumplimiento toma fuerza considerando que hubo un reporte y recomendación de la interventoría ambiental, durante el desarrollo del proyecto, asociada específicamente a *"no verter las aguas recolectadas en el skimmer sin previo tratamiento"*, dicha recomendación está contenida en los informes de interventoría presentados a esta Corporación en el Informe de cumplimiento ambiental núm. 1 del periodo abril a septiembre de 2014, radicado núm. 013111 del 28 de noviembre de 2014, contenido en el folio 4 del expediente ambiental núm. 500.29.13.040.

Ahora bien, en relación con el argumento de que era improcedente la formulación de cargos dada mediante el auto núm. 200.57.16.3778 del 22 de junio de 2016 y que contraría lo dispuesto en el auto núm. 200.57.15.1984 del 9 de octubre de 2015 con la que se levantó la medida preventiva impuesta el 6 de agosto de 2015.

Al respecto hay que aclararle al recurrente que de acuerdo con las quejas radicadas en la Corporación el 4 de julio y 20 de agosto de2014 por presunto vertimiento de aguas residuales industriales el 4 de julio de 2014, aguas que desembocaban en los potreros de la hacienda San Francisco a través de la construcción de canales realizados por infractora, y fue como consecuencia de dichas quejas que se dispuso iniciar las indagaciones preliminares núms. 500.46.1.14.0530 del 14 de julio de 2014 y 500.46.1.14.0647 del 24 de septiembre de 2014 en la cual, entre otras órdenes, en ambas indagaciones se dispuso realizar una visita técnica de inspección al lugar de los hechos.

La primera visita se realizó el 19 de agosto de 2014 y como consecuencia de la misma se expidió el Concepto Técnico núm. 500.10.1.14.1205 del 23 de octubre de 2014, en el cual se encontró que:

> *"[...]*
> *Una vez revisada la información existente en el Expediente N° 500.29.13-040 proyecto Guayacan, -de la empresa BIOINTECH GREEN S.A.S., identificada con Nit. 900565947-9. Se observa, de acuerdo a los resultados de laboratorio, que las aguas lluvias recolectadas por los canales perimetrales que bordean la Biocelda no cumplen con el porcentaje mínimo de remoción del 80% según lo establecido en el Artículos 38, 39 y 72 del Decreto 1594 de 1984 (transitoriamente vigente según lo señalado por el Decreto 3930 de 2010) para los parámetros SST (Sólidos Suspendidos Totales) y Grasas y Aceites.*
>
> *Incumple además con la concentración máxima permisible para el parámetro de Fenoles- cuyo resultado es de 0,07 mg/L en la muestra tomada en el predio afectado, y para las muestras tomadas en el canal perimetral para uso de aguas lluvias, 0,31 mg/L, 0,19 mg/L y 0,36 mg/L, respectivamente, teniendo en cuenta que la norma establece un valor máximo de 0.002 mg/L, valores que están por encima del máximo permitido en el Decreto 1594 de 1984 (Ver Tabla 1).*
>
> *En virtud de lo anterior, se recomienda remitir copia del presente Concepto Técnico al expediente N° 500.29.13-040, y elevar información suministrada a Secretaría General para que previo análisis jurídico se adelanten las actuaciones administrativas a que haya lugar, por el incumplimiento de la normatividad ambiental legal vigente, por la afectación sobre el recurso suelo y agua con ocasión de las actividades para el desarrollo del Proyecto "GUAYACAN" implementado en el Corregimiento de San José del Bubuy, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare; por la empresa Biointech Green S.A.S. [...]"*

La segunda visita se realizó el 30 de septiembre de 2014 y como consecuencia de la misma se expidió el Concepto Técnico núm. 500.10.1.14.2064 del 22 de diciembre de 2014 y en ella se concluyó que:

> *"[...]*

EXPEDIENTENÚM. 200.38.14.235

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.24 0801 **FECHA** 07 JUN 2024

En atención a la Indagación preliminar 500.46.14-0647 de 24 de Septiembre de 2014 se da respuesta a cada uno de los literales del Artículo Segundo de la siguiente manera:

a) *Establecer respecto del área presuntamente afectada, su ubicación geo referenciada, y la actividad realizada por los presuntos responsables de la misma.*

El proyecto "GUAYACAN -Generación de Abonos Orgánicos a Partir del Almacenamiento, Tratamiento, Aprovechamiento, Recuperación y/o Disposición Final de Residuos Sólidos y Líquidos Peligrosos generados en la Industria Petrolera", está localizado en el predio Patio Bonito, Vereda Rincón del Bubuy del Corregimiento San José del Bubuy, Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, sobre el kilómetro K7 + 500 de la derivación vial o "Y" sobre la vía Aguazul - Maní, que comunica a los centros poblados de san José del Bubuy con Morichal, enmarcado en las coordenadas que conforman un polígono de ocupación de 14,36 Ha. Empresa de BIOINTECH GREEN S.A.S. NIT 900565947-9; representante legal Hugo Vladimir Ramírez Moreno, dirección de correspondencia calle 29 B N° 14-32 Yopal.

b) *Establecer si la actividad realizada en esta área está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA u otra autoridad ambiental, bajo una licencia ambiental, permiso, autorización o por Intermedio de un instrumento de Manejo y Control Ambiental, en caso tal, determinar en qué términos y condiciones técnicas se está llevando a cabo dicha actividad.*

La actividad Generación de Abonos Orgánicos a Partir del Almacenamiento, Tratamiento, Aprovechamiento, Recuperación y/o Disposición Final de Residuos Sólidos y Líquidos Peligrosos generados en la Industria Petrolera, cuenta con Licencia Ambiental (Resolución 500.41.14.050 de 16 de Enero de 2014 emitida por Corporinoquia). "Resolución N° 500.41.14-0166 del 11 de febrero de 2014). Expediente 500.29.13.040. […]"

c) Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó en el área descrita por el quejoso.

Se encontraron afectaciones en los recursos suelo (presencia de cloruros, hidrocarburos, hierro) por contacto directo sin ningún tipo de protección y recurso agua (alteración de conductividad, alteraciones de DBO, presencia de fenoles, hidrocarburos y presencia de hierro en las aguas de escorrentía de la biocelda y almacenamiento de cotes base agua en inadecuadas condiciones); "Tomando como referencia los resultados de las muestras de agua y suelo brindadas por el laboratorio de CORPORINOQUIA".

Esta afectación se presenta por el incumplimiento de lo establecido en el artículo tercero de la Resolución 500.41.14.050 de 16 de Enero de 2014. Actualmente la planta no cumple con los numerales condicionados para su operación.

d) *Identificar e individualizar plenamente al o los responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.*

Generación de Abonos Orgánicos a Partir del Almacenamiento, Tratamiento, Aprovechamiento, Recuperación y/o Disposición Final de Residuos Sólidos y Líquidos Peligrosos generados en la Industria Petrolera de BIOINTECH GREEN S.A.S. NIT 900565947-9

e) Presentar registro fotográfico de la visita de inspección ocular.

El respectivo registro fotográfico es parte integral del presente concepto técnico y fueron tomadas en el instante de la visita técnica de atención de la queja remitirse a la tabla N°4.

f) Imponer en la visita de campo la medida preventiva que se estime pertinente, si hay lugar a ella, según los lineamientos contenidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

No se tomó el día de la visita técnica medida Preventiva, pero se recomienda imponer medida preventiva al proyecto "Generación de Abonos Orgánicos a Partir del Almacenamiento, Tratamiento, Aprovechamiento, Recuperación y/o Disposición Final de Residuos Sólidos y Líquidos Peligrosos generados en la Industria Petrolera" de BIOINTECH GREEN S.A.S, hasta tanto no se den las condiciones establecidas en el Artículo tercero de la Resolución 500.14.14.050 de 16 de Enero de 2014 emitida por Corporinoquia, el material contaminado existente (Borras y cortes base agua) deberá ser dispuesto en una planta que cuente con licencia ambiental vigente y presentar los soportes de esta disposición en un término no superior a 60 días calendario.
[…]" (Sic para todo)

Si bien es cierto que el día de la visita no se adoptó medida preventiva, sí se recomendó imponerla porque no se habían dado las condiciones establecidas en el artículo tercero de la Resolución núm. 500.14.14.050 del 16 de enero de 2014, posteriormente, mediante radicado núm. 011003 del 1 de octubre de 2014 la procuradora 23 judicial II Ambiental y agraria, solicitó a la Corporación la

imposición de la medida preventiva consistente en la suspensión de toda actividad relacionada en la licencia ambiental, en resumen, por las graves afectaciones que se realizaron por el vertimiento de aguas residuales de la planta

Y fue así que mediante el auto núm. 200.57.15.1491 del 6 de agosto de 2015 se impuso la siguiente medida:

> *"[...]*
> *ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer medida preventiva a la compañía la compañía BIOINTECH GREEN S.A.S. identificada con el NIT 900.565.947-9, consistente en:*
>
> - *La suspensión inmediata de las actividades de recepción, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos sólidos y líquidos peligrosos generados en la industria petrolera que se desarrollan en el proyecto Guayacan ubicado en el corregimiento San José del Bubuy en jurisdicción del municipio de Aguazul.*
>
> *Hasta tanto la sociedad BIOINTECH GREEN SAS cumpla con cada una de las obligaciones establecidas en los diecisiete (17) numerales del artículo tercero de la Resolución No 500.14.14.050 del 16 de enero de 2014.*
>
> *[...]"*

Entonces, el acto administrativo que impone medida preventiva, con independencia del inicio y culminación del procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, no es de trámite, dicha ley estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, dispuso que, en ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, las CAR, en este caso Corporinoquia, pueden imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias previstas en dicha normativa, previo agotamiento de dicho procedimiento.

En cumplimiento de esa facultad fue que la Corporación, a través del auto núm. 200.57.15.1491 del 4 de agosto de 2015, impuso a la compañía Biointech Green S.A.S., medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividades de recepción, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos sólidos peligrosos generados en la industria petrolera que se desarrollaba en el proyecto Guayacán, ubicado en el corregimiento de San José del Bubuy, Aguazul.

La medida preventiva impuesta por la Corporación, de acuerdo con la Ley 133 de 2009, se tomó como medidas preventivas porque se advirtió una afectación en contra del medio ambiente y los recursos naturales.

Para la imposición de la medida y su levantamiento tiene una finalidad propia, es decir, se da como una situación extraordinaria en donde la Corporación, al observar un peligro inminente ordena suspender las operaciones, hay que recordar que la finalidad de las medidas preventivas, en materia ambiental, son preventivas, correctivas y compensatorias, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

El procedimiento para la imposición es un trámite más expedito y rápido, contrario al proceso sancionatorio; propio del *ius puniendi*, que es más detallado y complejo, que impone la observancia de las garantías propias del juicio de responsabilidad en materia sancionatoria, cuya finalidad es determinar la vulneración de una norma ambiental o la presencia de un daño relevante.

Tan es así que, en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, se consagra la posibilidad de que, con posterioridad a la imposición de la medida preventiva, la autoridad ambiental puede evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio propiamente dicho, pues de superarse la causas que originaron la medida habrá lugar a su levantamiento, pero como en este caso, una vez iniciado el proceso fue que se dio la imposición de la medida preventivo para que la empresa realizara los correspondientes ajustes, los cuales solamente se realizaron una vez suspendidas las operaciones, sino hubiera sido así, no se tenía certeza cuándo realizaría las obras de mitigación.

No hay razón para señalar que una vez levantada la medida preventiva el proceso sancionatorio terminaba ahí, como se señaló, el levantamiento de la medida estaba sujeta a unas condiciones las cuales cumplió la empresa, pero los hechos generadores por los cuales se dio inicio al proceso existieron en su momento y se debía dar continuidad al mismo, agotando todas y cada una de las etapas procesales previstas en la Ley 1333 de 2009.

En relación al argumento respeto a que la multa impuesta la empresa no corresponde considerando que se incurrió en error ya que el beneficio ilícito de la infracción correspondía a costos evitados, porque cuando realizó el concepto técnico en la planta ya se había hecho toda la inversión y dicho ahorro nunca se había dado, que es evidente cuando mediante el auto núm. 200.57.16.3778 del 22 de diciembre de 2016 se impone el cargo tercero siendo que desde el auto núm. 200.57.15.1984 del 9 de octubre de 2015 Corporinoquia determino que la planta Guayacán contaba con la totalidad de la infraestructura requerida para continuar la operación y por ende levantó la medida preventiva, según su dicho, considera contradictorio que se imponga una sanción por un supuesto beneficio ilícito por costos evitados cuando la misma entidad verificó y levantó la medida preventiva por haberse hecho la inversión y haberse construido desde el año 2015 la infraestructura de las áreas de proceso donde se presentaron los hechos que fundamentaron la presunta infracción.

Para este punto es necesario aclarar que resultado de las quejas anónimas, quejas de uno de los vecinos colindantes, que resultado de vistas técnicas realizadas por funcionarios de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación que se inició el proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa Biointech y se estableció una medida preventiva, por hechos ya causados, es decir, por contaminar el recurso hídrico existente en un bajo inundable de la Hacienda San Francisco, en el canal perimetral de aguas lluvias a la salida del skimmer y en el agua estancada aledaña a los cortes con inadecuado almacenamiento, en donde se encontró la presencia de Fenoles en concentración de 0,07 mg/L, 0,31 mg/L, 0,19 mg/L y 0,218 mg/L, respectivamente, además respecto de los Solidos Suspendidos Totales (SST), y las Grasas y Aceites no se cumplía con el porcentaje de remoción del 80%, igualmente, por contaminar el suelo existente en donde desemboca el canal de conducción de aguas lluvias y en el punto más bajo que presenta encharcamientos, en donde se encontró que en las muestras tomadas existía la presencia de hidrocarburos en concentraciones de 0,007% y 0,010%, respectivamente, además, en el sitio donde se dispuso el material corte base de agua y por la disposición de material contaminado sobre la plataforma de biorremediación (biocelda), sin contar con la infraestructura civil terminada en un 100%, lo que generó riesgo de contaminación debido a que por procesos de percolación de aguas lluvias generó lixiviación horizontal, que por rebose llegó al canal perimetral de manejo de aguas lluvias, luego a los skimmer para finalmente arribar al reservorio de aguas lluvias desde donde pasa al subsuelo por infiltración.

Los hechos relacionados generaron una afectación, asociada a la ocurrencia de una infracción ambiental, que da lugar a la aplicación del procedimiento sancionatorio reglamentado por la Ley 1333 de 2009, como lo establece el artículo 5, así las cosas, los hechos causados, son la razón para aplicar el proceso de reparación, mediante la aplicación de una multa y para efecto de controlar y corregir la causa raíz de los eventos generados.

El levantamiento de la medida preventiva, se realizó teniendo en cuenta, el cumplimiento de los (17 ítems) requerimientos, pero no correspondía a la totalidad de las obras establecidas en acto administrativo de otorgamiento de la licencia ambiental; por esta razón en el auto de levantamiento de la medida, se aclaró que tenía como alcance los procesos unitarios que están culminados 100% y que se pondrían en funcionamiento solo los procesos que estaban terminados al 100% de las obras civiles, dejando ver y aclarando que si bien, sí se llevaron a cabo las acciones para dar cumplimiento y proceder al levantamiento de la medida preventiva impuesta, pero no al 100% de las obras que debía realizar cuando se otorgó la licencia ambiental, por tal razón la tasación de la multa se realizó; en primera instancia teniendo en cuenta los tres cargos identificados con incumplimiento y se realizó la tasación de forma independiente, como se resume a continuación:

CARGO	OBJETO DE LA MULTA	VALOR
Primero	por riesgos potenciales	1.166.612,2
Segundo	por riesgos potenciales AENTES de Peligro (Hidrocarburos)	1.166.612,2
Tercero	Por riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro	130.191.256,9
Total		132.542.481,6

Y en relación con lo expresado por la empresa, respecto a la aplicación de la variable de la tasación de la multa, que NO debió ser por costos evitados, sino por costos de retraso,

es un argumento aplicado por la Biointech, desde su conocimiento en el avance de la ejecución de sus obras *"aunque resulta contradictorio teniendo en cuenta que han expresado en varios apartes del radicado, que tienen el 100% de las obras realizadas"* y al referir que debió ser costos de retraso, indican que no es así; sin embargo, yendo al punto que nos atañe, los cálculos de la variable aplicados en la tasación corresponde explícitamente, en la identificación del cumplimiento en sitio de la infraestructura existente y la faltante, considerando los mínimos que se debían tener, para las actividades que desarrollaban y que aducen que el haberlas tenido, aunque no hubieran evitado la ocurrencia de los eventos presentados, si hubiese controlado y/o mitigado los efectos de estos. Es necesario mencionar que los valores utilizados corresponden al listado de precios unitarios referencia 2014, emitido por la secretaria de obras públicas y transporte de la gobernación de Casanare, y corresponden a:

Canales perimetrales (240 mts):

209 CONCRETO			
Código	Actividad	Und	Vr. Unitario (C.D.)
7344	Canal perimetral rectangular aguas lluvias, en concreto 3000 psi a=0.50 * H=0.60 e=0.10m	m	66.884,58
1 m	⟶	66.884,58 COP	
240 m	⟵	16'052.299,2 COP	

Lo anterior teniendo en cuenta que se toman las medidas de las dos piscinas que debían contar con cunetas perimetrales

Diques Perimetrales (5.000 m3)

311 OBRAS DE PROTECCIÓN			
Código	Actividad	Und	Vr. Unitario (C.D.)
1409	Dique, construcción con material de sitio, seleccionado	m^3	22.196,97

Teniendo en cuenta 100 metros lineales por 0.5 metros de altura = 5.000 m^3
Correspondiente a los diques de contención faltantes en las dos piscinas

m^3	⟶	22.196,97 COP
5000 m	⟵	110'979.850 COP

Cajas de inspección (2 unidades)

219 CAJAS – TAPAS - REJILLAS			
Código	Actividad	Und	Vr. Unitario (C.D.)
135	Cajas de inspección 60 x 60	m	220.867,85
1 caja de inspección 60 x 60	⟶	220.867,85 COP	
2 cajas de inspección 60 x 60	⟵	441.316,7 COP	

Teniendo en cuenta una caja de inspección para cada sistema de canales perimetrales de las 2 piscinas

Por consiguiente, conforme al análisis realizado y a las consideraciones jurídicas expuestas al momento de resolver el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental en el que se declaró responsable a la empresa BIOINTECH GREEN S.A.S, identificada con NIT 900.565.947-9 de los cargos formulados a través del auto núm. 200.57.16.3778 de fecha 22 de diciembre de 2016, esta Corporación procederá a confirmar en su integridad la Resolución núm. **200.36.22.1633 del 4 de noviembre de 2022**, lo cual quedará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

OTRAS DETERMINACIONES – PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD SUBSIDIO DE APELACIÓN.

En relación con la solicitud elevada por el recurrente, no es procedente conceder el recurso de apelación contra las decisiones de las Corporaciones Autónomas Regionales, por las razones que se pasan a exponer:

Los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 *"por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* regulan los recursos contra los actos administrativos.

Los primeros (arts. 74 - 82) se encuentran en la Parte Primera de dicha norma sobre el *"Procedimiento Administrativo"* y se refieren a las actuaciones y los procedimientos para la producción y controversia de los actos administrativos definitivos. El artículo 161 corresponde a la Parte Segunda denominada *"La organización de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de sus funciones jurisdiccional y consultiva"* que establece las disposiciones para controvertir jurídicamente las actuaciones administrativas ante los jueces y prever los mecanismos de consulta.

Específicamente, estas disposiciones establecen la procedencia en contra de los actos administrativos definitivos de los recursos de reposición y **apelación**, con excepción del último contra las decisiones de ministros, directores de departamentos administrativos y superintendentes, entre otros.

Ahora bien, en el procedimiento sancionatorio ambiental hay lugar al recurso de apelación, siempre y cuando **exista superior funcional del que tomó la decisión** (Ley 1333 de 2009, art. 30). Se considera que siendo la segunda instancia la regla general dentro del ordenamiento jurídico, se debe conceder el recurso de apelación, salvo cuando son decisiones tomadas por un funcionario que no tenga superior jerárquico como los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

Debe entenderse que la delegación como transferencia de atribuciones o funciones, implica que el funcionario al que se delega, va a actuar siempre en cumplimiento de ciertas funciones propias del delegante, aun cuando las ejerce bajo su responsabilidad. En el mismo sentido, con ponencia del doctor Manuel Santiago Urueta Ayola, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia del 9 de agosto de 1999 manifestó:

> *"[...] No es este el caso de la delegación de funciones, la cual implica un traslado de competencias que convierte a la autoridad delegataria en titular y responsable del ejercicio de las mismas, de manera tal que la autoridad delegante, si quiere modificar o revocar los actos del delegado, debe reasumir las funciones. En el caso de la delegación de funciones existe traslado de funciones de una autoridad a otra, con cierto grado de autonomía en su ejercicio, lo cual no sucede en el asunto bajo examen, dominado por el principio del control jerárquico, en donde a través del juego de los recursos de la vía gubernativa, la decisión queda en manos del superior jerárquico [...]"*[1]

Con este sustento normativo, es dable afirmar que aun cuando la Secretaría General, actúe con fundamento en los actos de delegación hechos por la Dirección General de la Corporación, ha desarrollado funciones propias de esta, por tanto sea la Dirección General o la dependencia que se delegue para ello, la que lleve a cabo el proceso sancionatorio ambiental, no puede predicarse el principio de la doble instancia, pues este no es aplicable en este sentido para las Corporaciones Autónomas Regionales, es decir, si bien es cierto que la directora de la Corporación puede delegar en alguno de sus funcionarios, la facultad de expedir actos administrativos en funciones específicas, esta delegación no implica que exista segunda instancia, pues el delegado está cumpliendo funciones estrictamente radicadas en cabeza de la directora general.

De la misma manera, corrobora lo expuesto anteriormente la sentencia de la Corte Constitucional C-554 de 2007, mediante la cual se declara inexequible parcialmente el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, respecto a la apelación ante la autoridad superior dentro del Sistema Nacional Ambiental (SINA), de los actos administrativos expedidos por las Corporaciones Autónomas Regionales, en consideración a la "AUTONOMÍA" de estas entidades.

En esta sentencia la Corte manifiesta que dicho aparte normativo vulnera los principios de descentralización administrativa y de autonomía de las entidades territoriales. Indica que entre las entidades territoriales NO EXISTE UNA RELACIÓN DE JERARQUÍA SINO DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA y que la cercanía de cada una de ellas con sus necesidades y problemas ambientales les permite procurar un desarrollo sostenible, a su vez señala que en el ejercicio de su autonomía las entidades territoriales están sometidas a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 Superior, y que ello rige también en materia administrativa ambiental.

Debe tenerse claro que la Corte Constitucional ha determinado que el Ministerio del Medio Ambiente (sea cual fuere su denominación), es superior normativo de las Corporaciones

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. 9 de agosto de 1999. Radicación No. 3995. C.P.: Manuel Santiago Urueta Ayola

Autónomas Regionales, mas no administrativo, por tanto, el Ministerio no puede fungir como segunda instancia, pues esto implicaría una extralimitación de funciones prohibida por ley.

Como complemento a lo dicho, se informa que la Corte ha expresado en innumerables fallos, que debe también recordarse que los mencionados actos administrativos, proferidos por las Corporaciones Autónomas Regionales, están sometidos a un control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que puede suspenderlos provisionalmente y excluirlos del ordenamiento jurídico, de ser el caso.

Al ser entidades públicas, los actos administrativos que profieran las CARs y las entidades territoriales están sometidos al control de legalidad por la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con la Constitución Política y el código respectivo, en cuyo ejercicio aquella puede suspender provisionalmente sus efectos (art. 238 Constitución Política) mientras profiere la sentencia respectiva, así como también que la acción correspondiente podrá ser instaurada, entre otros sujetos, por las otras entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental - SINA.

Si bien es cierto que la directora de la corporación puede delegar en alguno de sus funcionarios, previa autorización del Consejo Directivo, la facultad de expedir los actos administrativos, esta delegación no implica que exista segunda instancia, pues el delegado está cumpliendo funciones de la Dirección General.

En el presente caso se tiene que la Directora General de la Corporación mediante la Resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, delegó en cabeza de la Secretaria General el trámite y la imposición de sanciones en desarrollo del proceso sancionatorio ambiental, por ende, **no hay lugar a que se conceda el recurso de apelación** teniendo en cuenta que la Resolución No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022, fue expedida por quien en ese momento ostentaba la máxima autoridad en lo que al proceso sancionatorio ambiental se refiere.

De otra parte, el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> *"**RECHAZO DEL RECURSO.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

Sobre el particular el doctrinante Miguel González Rodríguez, en su libro de *"Derecho Procesal Administrativo"*, al referirse a los requisitos de los recursos, manifiesta:

> *"La situación es diferente, cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo cuando el recurso ejercido es extemporáneo **o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella,** no hay legitimación en la causa para recurrir, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al artículo 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos".*[19]

El acto administrativo núm. 200.36.221633 del 4 de noviembre de 2022, la cual se pretende controvertir a través del instrumento de apelación, dispuso específicamente en su artículo décimo dispuso lo siguiente:

> *"[...]*
> ***ARTÍCULO DÉCIMO.** - Contra la presente providencia **solo procede el recurso de reposición**, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.*
> *[...]".*

Considerando lo anteriormente expuesto, y de conformidad con la normatividad antes señalada, **se rechazará el recurso de apelación interpuesto** por el apoderado de la empresa BIOINTECH S.A.S., contra la Resolución núm. 200.36.221633 del 4 de noviembre de 2022, por improcedente.

En mérito de lo expuesto la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución Núm. 200.36.22.1633 del 4 de noviembre de 2022, por la cual se declaró ambientalmente responsable a

EXPEDIENTENÚM. 200.38.14.235

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.24 0801 **FECHA** 07 JUN 2024

la empresa BIOINTECH GREEN S.A.S, identificada con NIT 900.565.947-9 de los cargos formulados a través del auto núm. 200.57.16.3778 de fecha 22 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa la empresa BIOINTECH GREEN S.A.S, identificada con NIT 900.565.947-9, conforme las reglas prescritas en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa BIOINTECH S.A.S., en virtud de los argumentos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO. – Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

QUINTO. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

SEXTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

SÉPTIMO. – Ordenar el archivo definitivo del expediente núm. 200.38.14.235 una vez cobre ejecutoria y firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaría General

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG
C.P.S.P No. 120-12-13-24-091 del 10/02/2024

Proyectó: Jesús Barrera Blanco – SG/ Abogado
CPSP Núm. 120-12-13-24-095 del 13/02/2024